

RESOLUCION N. 01161

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2020ER64982 del 30 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica control y seguimiento el día 19 de mayo de 2020, en el predio privado ubicado en la Carrera 21 No. 27-71 Sur en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, en donde se evidenció la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), sin la autorización de la Entidad Ambiental para su procedimiento, contenido en el acta No. DMV-20200254-060, se tiene como presunto infractor a la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, ubicado en la Carrera 7 No. 10-20 de la Localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C. II.

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No 07407 de fecha 18 de julio de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TECNICO. Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo	carrera 21 No 27 71 sur, (Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro)		X	Descopa - Tala, Deterioro Sobre El Arbolado Urbano	Intervención No Autorizada Del Arbolado Urbano

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado SDA 2020ER64982 del 30 de marzo de 2020, se recibe solicitud ciudadana, en la cual se informa la intervención silvicultural no autorizada, en la carrera 21A con calle 27 sur, en el barrio la Olaya, en la localidad de Rafael Uribe; A lo cual, en atención a dicha solicitud, un Ingeniero Forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al sitio el día 19/05/2020.

En dicha visita de inspección fue posible identificar al interior del predio ubicado en la carrera 21 No 27 71 sur, en donde funciona la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, la presencia de un tocón y residuos vegetales de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), que dan individuos de la ejecución de una tala ejecutada recientemente al interior de dicho predio

De igual manera en el momento de la visita no fue posible encontrar a alguien en el sitio que permitiera obtener flagrancia o la obtención de información que permitiera obtener datos de los presuntos infractores. Sin embargo, en relación con la intervención realizada por terceros sobre el arbolado presente en el lugar, no se identificó concepto técnico alguno que autorizará tratamiento silvicultura en el sitio, por lo cual se procedió a iniciar la identificación del propietario del predio en mención, dando como resultado que el mismo es propiedad de la Arquidiócesis de Bogotá identificada con NIT: 860.033.271-1.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia ciudadana, se generó el presente concepto técnico contravencional para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la Arquidiócesis de Bogotá identificada con NIT: 860.033.271-1, como propietario del predio carrera 21 No 27 71 sur, en donde funciona la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro; lo anterior debido a la tala no autorizada de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín de Cabo (*Pittosporum undulatum*) (...)"

Que por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto 3747 del 28 de octubre del 2020**, el cual dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ con NIT 860.033.271-1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de

2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.”...

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de noviembre del 2020, al señor **DEYBER FERNANDO SERRANO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.099.456, en calidad de apoderado la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 11 de diciembre del 2020.

Que mediante oficio 2020EE227152 del 15 de diciembre del 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado **2020ER210731 del 24 de noviembre del 2020**, el señor **DEYBER FERNANDO SERRANO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.099.456, en calidad de apoderado la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, presentó solicitud de revocatoria directa y en la cual expone lo siguiente:

“(...)

HECHO NOTORIO Y RELEVANTE:

*Como lo hemos manifestado a su despacho en reiteradas ocasiones, la Arquidiócesis de Bogotá, tiene su sede únicamente en la Curia Arzobispal ubicada en la Carrera 7 No. 10-20 de Bogotá D.C., y no posee ningún individuo arboleo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), bajo su responsabilidad.*

Lo anterior, debido a que la Arquidiócesis de Bogotá es una Circunscripción Eclesiástica erigida canónicamente por su Santidad Pio VI el 22 de marzo de 1564, entidad religiosa sin ánimo de lucro, por tanto goza ipso iure de personalidad jurídica, reconocida por el Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la Republica de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974; y cada Parroquia que este bajo su jurisdicción goza de la personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

*De igual manera, me permito recordar a su despacho que la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO** no es una institución dependiente, ni vinculada, presupuestal o judicialmente con la Arquidiócesis de Bogotá.*

OTROS HECHOS:

PRIMERO: *El Señor Arzobispo de Bogotá Luis José Rueda Aparicio como representante legal de la Arquidiócesis de Bogotá, tal como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cancillería de la Arquidiócesis de Bogotá, no representa legalmente a las parroquias, ni mucho menos de la administración de sus predios, por lo anterior se vulnera el debido proceso mediante una indebida notificación, colige lo anterior que en ningún acto figura como titular o representante Legal de ninguna Parroquia.*

SEGUNDO: Nos permitimos manifestar a su despacho que la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO** no es una institución dependiente, ni vinculada presupuestal o judicialmente con la Arquidiócesis de Bogotá, es una Institución autónoma.

TERCERO: Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE adelantaron visita el 19 de mayo de 2020 a la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO**, emitiendo Concepto Técnico No. 074407 del 18 de julio de 2020, el cual advierte de incumplimientos a la normatividad ambiental a la Parroquia ubicada en la Carrera 21 No. 27-71 Sur de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., se colige que esta visita y como ha de constar en el acta DMV-20200254-060, allí se encuentra la información del investigado y presunto infractor es decir la Parroquia, la cual posee personería jurídica autónoma y su respectivo Representante Legal.

CUARTO: Mediante radicado No. 2020EE190185 del 28 de octubre de 2020, realizan el envío de citación de notificación personal de acto administrativo a la Arquidiócesis de Bogotá, la cual se presume que debió ser a la persona y dirección mismas reportadas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, como ente investigador, es decir, Carrera 21 No. 27-71 Sur de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: Mediante auto 03747 de fecha del veintiocho (28) de octubre de Dos Mil Veinte (2020), la Dirección de Control Ambiental de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE decide iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ NIT 860.021.727-6, acto notificado personalmente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), de manera irregular, toda vez que no ha sido parte en el proceso que da origen al citado Auto.

SEXTO: La entidad Secretaria Distrital de Ambiente, determina iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO** y de manera mágica, de la noche a la mañana, decide vincular a la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ NIT 860.021.727-6, determinación contraria a derecho, toda vez que como se ha expresado LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ es una entidad totalmente diferente a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO; si bien, les une el carácter eclesiástico que por la vinculación a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, han de cumplir la normatividad que establece la Santa Sede desde Roma en el orden canónico que obviamente vincula las legislaciones estatales; pero, repito, se trata de dos entidades diferentes e independientes.

...

OCTAVO: Lo anterior, reitero, desconociendo que son entidades eclesiales que gozan de personería jurídica propia e individual tal como lo establece el Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la Republica de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974 determina:

“ El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente, las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representados por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estos últimos basta que acrediten con certificación su existencia económica”.

NOVENO: Aun cuando redundante, aclaramos que el Eminentísimo Señor Luis José Rueda Aparicio en su calidad de Arzobispo es representante legal de la Arquidiócesis de Bogotá como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal el cual hace parte de la presente solicitud de revocatoria,

NO representa ninguna parroquia ni las parroquias son filiales o subsidiarias de la Arquidiócesis de Bogotá, como ya se explicó en numeral anterior, la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO** goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y financiera.

PETICION:

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito al despacho tomar en cuenta la presente solicitud de revocatoria a fin de excluir de cualquier responsabilidad a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA NIT 860.021.727-6., así como de toda actuación administrativa dentro del expediente de la referencia; por cuanto, como nuevamente manifiesto que, en razón a que el proceso administrativo sancionatorio va dirigido contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, institución que goza de personería jurídica propia y cuenta con autonomía técnica, administrativa y financiera de conformidad con lo señalado para el efecto en Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la Republica de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974, así como el código civil colombiano.(...)”.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

- **De La Procedencia De La Causal Tercera Del Artículo 9 De La Ley 1333 De 2009.**

Que una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2020-1723**, registra con presunto contraventor la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, mediante **Auto 3747 del 28 de octubre del 2020**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en su contra, por la realización de tratamientos silviculturales de tala sin autorización de la autoridad competente sobre de un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), localizados en la ubicado en la Carrera 21 No. 27-71 Sur en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 12 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que mediante radicado **2020ER210731 del 24 de noviembre del 2020**, señor **DEYBER FERNANDO SERRANO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.099.456, en calidad de apoderado la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, en el cual nos indica: *“Como lo hemos manifestado a su despacho en reiteradas ocasiones, la Arquidiócesis de Bogotá, tiene su sede únicamente en la Curia Arzobispal ubicada en la Carrera 7 No. 10-20 de Bogotá D.C., y no posee ningún individuo arboleo de la especie Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum), bajo su responsabilidad.*

Lo anterior, debido a que la Arquidiócesis de Bogotá es una Circunscripción Eclesiástica erigida canónicamente por su Santidad Pío VI el 22 de marzo de 1564, entidad religiosa sin ánimo de lucro, por tanto goza ipso iure de personalidad jurídica, reconocida por el Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la Republica de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974; y cada Parroquia que este bajo su jurisdicción goza de la personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

*De igual manera, me permito recordar a su despacho que la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO** no es una institución dependiente, ni vinculada, presupuestal o judicialmente con la Arquidiócesis de Bogotá. “...*

... Lo anterior, reitero, desconociendo que son entidades eclesiales que gozan de personería jurídica propia e individual tal como lo establece el Artículo IV del Concordato vigente entre la Santa Sede y la Republica de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974 determina:

“ El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente, las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiales a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representados por su legítima autoridad.

Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiales que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estos últimos basta que acrediten con certificación su existencia económica”...

Que por lo anterior se pudo determinar que la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, no es la infractora en el presente caso.

Que así las cosas, dicho esto, se ha configurado la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 3) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe **“que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”**. Ya que establecido que la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, no es la infractora en el presente caso, por tanto no ostenta la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de los antecedentes ambientales se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora a la **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 3747 del 28 de octubre del 2020**, bajo expediente **SDA-08-2020-1723**.

I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA CESACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la presunta infractora **ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ** con NIT 860.033.271-1, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 3747 del 28 de octubre del 2020**, bajo expediente **SDA-08-2020-1723**. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ con NIT 860.033.271-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 7 No. 10-20 de la Localidad de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

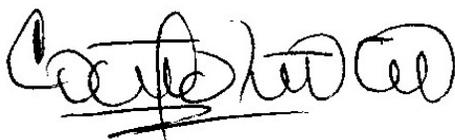
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2020-1723

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0139 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 11/05/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021462 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 12/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 12/05/2021